

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

QUEJOSA: MARCOS MARIO CZACKI HALKIN, EN REPRESENTACIÓN (DEBE SER EN DEFENSA) DE LA ELEFANTA AFRICANA 0.1.0 DE NOMBRE "ELY" (LOXODONTA AFRICANA)

RECURRENTE: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

COLABORÓ: ADRIANA MACEDO PÉREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-6
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	6-7
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado analizó estos temas.	7
IV.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso de revisión.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio.	8
VI.	PRECISIÓN DE LA LITIS		9
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declaran infundados los agravios planteados por las autoridades recurrentes, debido a que sí son autoridades responsables en el juicio de amparo y, en	9-37

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

		consecuencia, vinculadas en el cumplimiento de la ejecutoria impugnada.	
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el acto reclamado por las razones expuestas en la sentencia impugnada.	37-38

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

QUEJOSA: MARCOS MARIO CZACKI HALKIN, EN REPRESENTACIÓN (DEBE SER EN DEFENSA) DE LA ELEFANTA AFRICANA 0.1.0 DE NOMBRE "ELY" (LOXODONTA AFRICANA)

RECURRENTES: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

COLABORÓ: ADRIANA MACEDO PÉREZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de **** de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 697/2024, interpuesto por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de sus representantes, contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1056/2021, promovido por Marcos Mario Czacki Halkin, quien asume la

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

representación de la elefanta africana (*loxodonta africana*) de nombre Ely.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la concesión de amparo emitida por el Juzgado de Distrito respecto a las autoridades recurrentes.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, Marcos Mario Czacki Halkin, por propio derecho, quien asume la representación de la elefanta africana (*loxodonta africana*) de nombre Ely (en adelante elefanta “Ely”), promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

“C) AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) 2. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) 3. DIRECTOR GENERAL DE ZOOLOGICOS Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) 4. DIRECTOR DEL ZOOLOGICO DE SAN JUAN DE ARAGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) 5. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (...) 6. PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (...)”

“D) ACTOS RECLAMADOS:

Los actos y omisiones reclamados a todas las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la situación de soledad de una especie gremial y que pudieran a su vez representar actos de crueldad animal ejercido sobre ‘ELY’, a quien en este acto represento, para ser el conducto que reclame por la protección de sus Derechos y Garantías, que a mi juicio se han visto vulnerados, por la situación de soledad extrema siendo una especie gremial, con una cultura ancestral, pluricelular, sintiente, consciente de sí misma, constituida por diferentes tejidos, especie que ejerce el matriarcado, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y que carece de la capacidad de expresarse en lenguaje humano para defenderse; haciéndose evidente la falta de bienestar animal al no existir un estado óptimo en relación a su especie y a su ambiente en población, manada o grupo, y por consiguiente a la falta de convivencia (sic) otros seres de su misma especie.”

2. Marcos Mario Czacki Halkin manifestó promover el juicio de amparo asumiendo la representación de la elefanta Ely en contra de las

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

omisiones de cuidado que aduce que sufre.

Hizo valer los siguientes conceptos de violación en los que, en síntesis, alegó:

- La elefanta Ely vive totalmente en soledad; por lo que derivado del estrés, ansiedad y depresión que le provoca vivir en cautiverio, ha desarrollado conductas como golpearse constantemente la cabeza contra los muros de las paredes que la rodean, sin que alguien la detenga o se encuentre al pendiente de su cuidado e, incluso, ha realizado actos de coprofagia.
- El acto reclamado viola el derecho al trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y a la vida no humana vulnerando los artículos 1, 8, 14 y 27 de la Constitución Federal; los diversos 2 y 4 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Animales; así como el 13, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México y el 23 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (nombre que fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial de dicha ciudad, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, y que ahora lleva el nombre de Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México).
- Todos los animales que habiten en México tienen derecho a una vida libre de violencia, a que sean tratados con respeto a su integridad física, así como a su habitat.
- Se le debe garantizar una vida libre de crueldad, acceso a todas aquellas condiciones de salud y de vida que merece y al efecto invoca el *habeas corpus* a la luz del artículo 25 del Pacto de San José, para que en libertad tenga la posibilidad de vivir con seres de su misma especie.
- Se pidió que se sienten las bases respecto de la libertad de la elefante Ely. Si no es posible tal circunstancia, que se haga valer su derecho a una vida libre de violencia y en general a las especies que estén en las mismas condiciones en México para que gocen de una vida acorde a su especie de acuerdo con sus instintos naturales por el hecho de que son seres sintientes.
- Finalmente, señala que el maltrato a un animal no solamente deriva en golpes o torturas, también consiste en la privación del desarrollo de sus instintos animales, la falta de interacción y socialización con miembros de su especie.

3. **Admisión, sentencia y primer recurso de revisión.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 1056/2021 y se admitió a trámite; el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el celebró la audiencia constitucional y el dieciocho de abril del año en cita, dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

4. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de amparo en revisión 254/2022.
5. **Resolución al recurso de revisión, reposición de procedimiento y audiencia constitucional.** En sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de recabar la prueba pericial en medicina veterinaria correspondiente.
6. En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito ordenó de oficio recabar la mencionada prueba.
7. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el treinta de abril de dos mil veinticuatro en la que resolvió, por una parte, sobreseer por lo que hace a la petición promovida directamente por la elefanta “Ely”, ya que no le asiste la calidad de quejosa; y, en atendiendo a la causa de pedir y bajo suplencia de la queja deficiente, conceder el amparo a Marcos Mario Czacki Halkin, quien acudió a dicha instancia con motivo de los posibles actos de aislamiento y maltrato animal sobre la elefanta, con el efecto de que todas las autoridades señaladas como responsables implementen las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la elefanta, así como sus condiciones de vida y su protección.
8. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia anterior, el Director General de Servicios Legales en representación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; la Directora General de Litigio, Legislación y Consulta en representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y el Coordinador de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

Coordinadora de Asuntos Jurídicos en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpusieron sendos recursos de revisión.

9. Trámite del recurso de revisión.

Los medios de impugnación fueron turnados al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registraron con el número de expediente 242/2024 y se admitió a trámite.

10. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado desestimó los argumentos de las autoridades recurrentes respecto a que es incorrecto que le asista interés legítimo al promovente del amparo; posteriormente, solicitó a este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción para resolver los siguientes dos temas jurídicos relevantes:

El **primero**, consiste en determinar cuáles son las autoridades obligadas y facultadas para satisfacer las obligaciones que establece el artículo 13, apartado B "Protección a los animales" de la Constitución Política de la Ciudad de México, de acuerdo con la distribución de competencias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El **segundo**, definir los estándares que las autoridades de la Ciudad de México deben utilizar para garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, tratándose de animales que se encuentren en cautiverio en zoológicos a cargo del gobierno local y de las alcaldías de la Ciudad de México; así como precisar cuáles son las obligaciones de tales autoridades orientadas a satisfacer las necesidades básicas materiales y psicológicas respecto a cada una de las especies en cautiverio.

11. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y la registró con el número 1596/2024, la cual -en sesión de

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro- la Segunda Sala determinó conocer dicho asunto.

12. En virtud de lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que este Alto Tribunal reasumiera su competencia para conocer del recurso, registrándolo bajo el número de expediente 697/2024; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.
13. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en atención a que ejerció su facultad de atracción conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en concordancia con lo ordenado

1 **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...)

2 **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación,

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación y la legitimación de los promoventes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento⁴.

IV. PROCEDENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo⁵, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

3 PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Véase los considerandos segundo y tercero de la resolución de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

5 Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya las analizó en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

18. El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en fijar la distribución de competencias en materia de protección animal dentro de zoológicos respecto a las autoridades obligadas y facultadas para tales efectos; y, con ello, determinar si las autoridades responsables vinculadas en el caso deben dar cumplimiento al fallo constitucional.
19. Se aclara que no será parte del estudio los argumentos de las autoridades recurrentes respecto a que es incorrecto que le asista interés legítimo al promovente del amparo, pues el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, desestimó tales proposiciones.

VII. ESTUDIO DE FONDO

20. En primer instancia, esta Segunda Sala analizará las razones por las cuales el Juzgado de Distrito tomó en consideración para vincular a las autoridades recurrentes (Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) como responsables implicadas en la vigilancia, control y seguimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de la elefanta Ely.
21. De esta manera, la sentencia de amparo impugnada consideró, esencialmente, lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

- Si bien las autoridades señaladas como responsables (incluidas las recurrentes) negaron los actos reclamados al rendir su informe justificado; lo cierto es que el artículo 4o. de la Constitución Federal recoge de manera implícita la protección de los animales y el respeto que los seres humanos le debemos a la naturaleza, y el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, dispone que las autoridades de dicha ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.
- En ese sentido, todas las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, se encuentran obligadas a proteger y garantizar un medio ambiente sano, de ahí que se encuentren implicadas en los actos que aquí se reprochan, relacionados con la vigilancia, control y seguimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares que se encuentran albergados en los zoológicos de la Ciudad de México, en específico de elefanta africana (*loxodonta africana*) de nombre Ely, con número de identificación AVID 039*790*594.
- La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho a un medio ambiente sano, implica un deber, ya que en una parte se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y por la otra, la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.
- El derecho al medio ambiente, como derecho humano, se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política, el cual se encuentra relacionado con el artículo 1o., que exige una tutela más amplia tanto en su protección y ejercicio, como en la obligación de las autoridades del Estado, para promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.
- Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4o. constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, por lo que se está ante un principio constitucional de política pública.
- Por lo que los distintos niveles de gobierno cuentan con atribuciones en materia de derecho ambiental, por lo que deben participar de manera coordinada en su ejercicio e incorporar la participación de la ciudadanía en la consecución de sus fines.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

- Apoyan estas consideraciones las tesis 1a. CCLXXXIX/2018 y 1a. CCXCII/2018, cuyos rubros establecen, respectivamente: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL” y “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA”.
- Y se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.
- El principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos. Con otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.
- Atendiendo a los principios del derecho ambiental, específicamente el de precaución, no es necesario esperar a que se produzca un daño grave o irreversible, para que se tomen las medidas adecuadas a efecto de evitar que ello ocurra.
- En ese sentido, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal, a fin de lograr con ello la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la elefanta, así como sus condiciones de vida y su protección; ello, con el objeto de prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman relacionadas con el bienestar de Ely, a efecto de evitar que se produzca una afectación en su salud.

22. Así, el Juzgado de Distrito determinó conceder el amparo y dictó los efectos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se concede es para el efecto de que las autoridades responsables Jefe de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente, el Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y el Director del Zoológico de San Juan Aragón, todos de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

a) Elaboren y ejecuten un Plan de acción integral para dar continuidad a los cuidados y condiciones de vida de la elefanta, que entre otros aspectos incluya:

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

- ✓ La verificación de la zona de estancia, atendiendo a las condiciones actuales del espacio del área en el que se localiza el ejemplar, tomando en consideración que ahora es un área compartida.
 - ✓ La dieta suministrada, la cual debe aportar los nutrientes necesarios requeridos por los elefantes africanos, con el asesoramiento de expertos en nutrición animal.
 - ✓ La atención veterinaria regular y especializada para prevenir y tratar los padecimientos que afectan la salud física de la elefanta.
 - ✓ La evaluación regular de su comportamiento, por expertos en la materia a fin de identificar conductas estereotípicas o anormales, que pudieran implicar estrés, depresión o cualquier otra conducta que afecte su salud física o emocional.
 - ✓ La elaboración de bitácoras para dar seguimiento a las actividades que realiza el personal del zoológico, tales como la alimentación, entrenamiento, vacunación, aseo del animal, limpieza de las zonas que ocupa el animal y de los elementos que se utilizan para desinfectar las áreas en que se ubica.
 - ✓ La elaboración de un protocolo de actuación, para el caso de que por cuestiones de salud y bienestar de la elefante africana, sea necesario trasladarla a otro sitio, el cual deberá incluir los posibles lugares a los que podría enviarse, los requerimientos técnicos que se requerirían para ello, los análisis que deben realizarse previamente a efecto de establecer si el animal se encuentra en condiciones de efectuar el traslado, así como cualquier otra actuación o elemento que se requiera para garantizar el bienestar de la especie durante ese traslado, para el caso de que ello fuera necesario.
- b) Ordenar la realización de un etograma, para identificar el repertorio conductual de la elefanta, a fin de poder establecer si existe o no una afectación mental, psicológica o de cualquier otro tipo; así como su comportamiento con la nueva integrante del zoológico.
- c) Ordenar la práctica de una biopsia en la lesión epidérmica de la elefanta, a fin de establecer claramente el diagnóstico y un tratamiento adecuado a su padecimiento.
- d) Ordenar un examen bromatológico, a fin de establecer si la alimentación de Ely cuenta con los aportes nutricionales necesarios, y en caso de que el resultado sea adverso, se deberán implementar las medidas necesarias para asegurar que recibe los nutrientes necesarios, incluso, implementar el uso de suplementos alimenticios que contengan los aportes nutricionales requeridos.
- e) Realizar una análisis a efecto de verificar si la elefanta cuenta con los niveles de vitamina E que requiere, a fin de prevenir enfermedades relacionadas con la falta de esa vitamina.
- f) Emitir las medidas necesarias para prevenir afectaciones en la salud física o mental de la elefanta.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

g) Establecer un programa integral de alimentación y cuidados médicos que garanticen que Ely tenga condiciones de vida adecuadas durante su ciclo de vida.

h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las medidas que se tomen para garantizar el bienestar de Ely.

23. Inconformes con la sentencia, las autoridades responsables hicieron valer lo siguiente. En cuanto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México argumentó:

- El Juzgado de Distrito no estudió el fondo del asunto y es omiso en analizar los posibles actos de aislamiento y maltrato animal sobre la elefante Ely que se le reclamaron, incluso no acredita que dicha autoridad llevó a cabo dichos actos por lo que resultaba procedente sobreseer en el juicio respecto de tales actos.
- Los efectos del amparo se encuentran fuera de los ámbitos de su competencia ya que las medidas ordenadas se encuentran conferidas a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Ciudad de México contenidas en el artículo 187 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta Ciudad.
- Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección de San Juan Aragón de la Ciudad de México el cuidado de la elefanta Ely e implementar programas de medicina preventiva, terapéutica, zootécnica y nutrición.
- Refiere que los efectos de cumplimiento de la sentencia de amparo dejan de observar la competencia de cada autoridad que debe estar involucrada en el mismo, y que su representada no es la indicada para brindarle los cuidados necesarios, pues esta facultad recae en las direcciones de los zoológicos señaladas como responsables.
- En ese sentido, le corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Ciudad de México vigilar que se atienda la normativa relativa en garantizar las condiciones físicas y psicológicas óptimas de cada especie en zoológicos.

24. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente formuló un único agravio argumentando:

- La sentencia adolece de los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse un análisis somero y genérico de la litis, ya que no analizó la inexistencia de los actos que se le reclaman, pues no están dentro de sus facultades de acuerdo con el artículo 45, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Explica que no es correcto que se le señale como responsable de los actos, pues deben tomarse en cuenta las unidades administrativas y órganos

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

desconcentrados de las dependencias federales y su coadyuvancia con el secretario del ramo.

- Finalmente refiere que el error de la sentencia combatida está en que se le imponga cumplir con una sentencia que no se encuentra dentro de su marco competencial.

25. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en esencia, argumentó lo siguiente:

- Si bien dicha Secretaría como cabeza de la materia ambiental, lo cierto es que no todo puede o debe ser ejecutado por la titular, sino que cuenta con diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados encargados de asuntos específicos para cumplimentar con dicho fin.
- Señala que la NMX-AA-165-SCFI-2014 es una Norma Oficial Mexicana, la cual por su propia naturaleza no es obligatoria ni tampoco en ésta establece qué autoridad debe aplicarla. De ahí que en el estudio de fondo no prevé legislación o instrumento jurídico que vincule a la titular del ramo.
- Por último, en ninguna parte de la sentencia recurrida se aprecia un fundamento que dote de competencia a la Secretaría para, en primer lugar, transgredir los derechos fundamentales de la quejosa, y en segunda, para cumplir con los efectos del fallo protector.
- La ejecución de dicha sentencia no podrá ser cumplimentada por la Secretaría, pues las autoridades sólo pueden llevar a cabo lo que la ley les exige.

26. En cuanto a los informes justificados de las aquí autoridades recurrentes, se constata que negaron los actos reclamados.

27. A juicio de esta Segunda Sala, resultan **infundados** los agravios propuestos en el recurso de revisión por las autoridades recurrentes en cuanto a no ser responsables de los actos reclamados y, por ende, no son competentes para dar cumplimiento a la sentencia protectora que ordenó otorgar determinados lineamientos en favor de la elefanta Ely.

28. Lo anterior, pues contrario a lo que expresan las autoridades recurrentes, sí existe una responsabilidad legal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar protección animal y, en particular, de la elefanta Ely, como se analizará a continuación.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

29. Por cuestión de orden metodológico, los temas referidos se abordarán de la forma siguiente: **(a)** parámetro de control de regularidad constitucional; **(b)** el derecho humano a un medio ambiente sano y protección animal en zoológicos; **(c)** Las autoridades recurrentes son competentes para velar por el bienestar de la elefanta Ely.

(a) Parámetro de control de regularidad constitucional

30. El artículo 1o. constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los cuales son reconocidos tanto en el propio texto constitucional, como los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

31. De una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once se obtiene que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano⁶.

32. La Constitución y los tratados internacionales ratificados por México constituyen una fuente originaria de derecho, con aplicación directa para tanto las autoridades como los particulares en el Estado.

33. Se suma a ello que los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva, esto es, que unifican, identifican e integran a las normas restantes que cumplen funciones más específicas⁷. En consecuencia, estos derechos se extienden al resto de componentes del sistema

⁶ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224.

⁷ Sentencia recaída al recurso de revisión administrativa 174/2012, resuelto el 26 de mayo de 2014, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades respecto de algunas consideraciones, Cossío Díaz, con salvedades respecto de algunas consideraciones, Franco González Salas, con salvedades respecto de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades respecto de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

jurídico, influyendo y orientando las reglas e instituciones que lo conforman.

34. En ese sentido, toda actuación administrativa debe ser acorde con el bloque de constitucionalidad mexicano y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como dispone el artículo 1o. de la Constitución General.

(b) El derecho humano a un medio ambiente sano y protección animal en los zoológicos

35. La Constitución General prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente⁸.
36. El derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: **(I)** como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y **(II)** como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración⁹.

⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión 365/2018, resuelto el 5 de septiembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, quien emitió su voto en contra de las consideraciones. Votó en contra el señor Ministro Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 641/2017, resuelto el 18 de octubre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

37. En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser “una norma programática”, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
38. En esa lógica, el derecho fundamental en referencia goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.
39. Esto implica que su núcleo esencial de protección abarca un ámbito más amplio, trascendiendo los intereses inmediatos de la humanidad para contemplar la integridad y el equilibrio del medio ambiente como un fin en sí mismo, inherente a su existencia y necesaria para las generaciones presentes y futuras.
40. El derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –lo que corresponde a un deber de “*respetar*”–, sino que conlleva también la **obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo** –es decir, un deber de “*proteger*”–¹⁰.
41. En ese sentido, con fundamento en el principio 15 de la Declaración de Río, el Estado debe aplicar ampliamente el criterio de precaución

Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

¹⁰ Tesis 2a. III/2018 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532, registro digital 2016009.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

conforme a sus capacidades, el cual parte de que ante la **detección de un posible riesgo** -con el fin de proteger el medio ambiente- las autoridades deben **tomar todas las medidas** necesarias para evitar detrimento alguno o disminuir sus posibles efectos.

42. Además, les corresponde protegerlo también de los actos de las autoridades mismas, quienes pueden llegar a ponerlo en peligro no sólo como consecuencia de su acción, sino por la *deficiencia* de protección y garantía.
43. En consecuencia, se exige que las autoridades estatales desempeñen una función primordial de regulación y adopten medidas pertinentes para prevenir, investigar, sancionar y reparar abusos, a través de políticas adecuadas, actividades de reglamentación y la aplicación de justicia. Asimismo, cuando exista duda razonable acerca del daño de cualquier actividad con repercusiones ambientales, deberá evitarse o implementarse las acciones necesarias para que el daño potencial no llegue a ocurrir.
44. Los diferentes niveles de gobierno tienen competencias específicas en el ámbito del derecho ambiental, lo que les confiere la responsabilidad de trabajar de manera conjunta y coordinada para cumplir con los objetivos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente. Este esfuerzo colaborativo no sólo implica una articulación entre los órdenes federal, estatal y municipal, sino también la incorporación activa de la ciudadanía.

(b.1) Protección animal en zoológicos

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos¹¹.

46. De hecho, de conformidad con los principios de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano destacan que la conservación de los recursos naturales, incluidos los ecosistemas y las especies que los habitan, es esencial para asegurar un entorno saludable; y, además, atribuye al ser humano una responsabilidad especial en la protección de la flora y la fauna silvestres.
47. De tal modo, la pérdida de biodiversidad, que incluye la extinción de especies animales, afecta directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que socava los sistemas naturales que sustentan la vida y contribuyen al bienestar humano.
48. Ahora, a raíz de la reforma constitucional de dos de diciembre de dos mil veinticuatro el artículo 4o. prohíbe el maltrato a los animales y vincula al Estado mexicano en garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.
49. Ahora bien, las fracciones XXVII, XVIII y XXIX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre realiza una distinción respecto al manejo de la vida silvestre y su hábitat¹², de donde se reconoce que existen poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales o de cautiverio, incluidos los zoológicos.
50. De hecho, la ley citada establece en sus artículos 29 y 32 que:

Artículo 29. Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, **adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión,**

¹¹ Corte IDH, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.

¹² La fracción XLIX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre la define como: *“Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales”*.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, **exhibición**, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 32. La **exhibición** de ejemplares vivos de **fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.**

51. Con base en lo anterior, todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen el fin de garantizar el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre y, en particular, dentro de los zoológicos.
52. Cobra relevancia los animales que se encuentran en centros zoológicos, pues éstos deben funcionar como lugares donde se salvaguarde la integridad y bienestar de los animales silvestres, al tiempo que se evite su sufrimiento y se promueve su cuidado responsable.
53. Dichas disposiciones suponen la obligación de crear espacios apropiados, de tamaño y condiciones ambientales acordes a las necesidades de cada especie, así como garantizar la supervisión y los cuidados que mantengan un estado de bienestar físico y psicológico en los ejemplares, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
54. De tal modo, reconoce la protección, cuidado y conservación de las especies fuera de su entorno, esto es en cautiverio, ya sea con fines científicos o educativos, como en el caso serían los zoológicos.
55. En cuanto a la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-165-SCFI-2014 que establece los Requisitos para la Certificación con respecto al Bienestar Animal, Conservación, Investigación, Educación y Seguridad en los Zoológicos, contiene los requisitos de operatividad con los que deben contar todos los zoológicos del país, tanto públicos como privados, entre

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

ellos, tener un Plan Estratégico, con inventarios y registros de la población animal, así como la documentación que ampare la legal procedencia de los animales.

56. En adición, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir trato digno y establece que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida e integridad, dado que su tutela es de responsabilidad común, precisando que la autoridades de la Ciudad garantizarán su protección, bienestar, así como trato digno y respetuoso, fomentando una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, prevé una responsabilidad común en la tutela de protección de los animales.
57. De esta suerte, existe un amplio marco jurídico de protección animal en zoológicos, dentro del cual se les reconoce a una vida libre de maltrato, estableciendo como obligación de las autoridades de velar por su bienestar, entendiendo ésto como la satisfacción de sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas.
58. De ahí que los zoológicos han dejado de ser meros espacios de entretenimiento y recreación para convertirse en instituciones que desempeñan un papel esencial en la conservación de la diversidad biológica fuera de su entorno natural (ex situ) y, en ocasiones, también en su ambiente original (in situ).
59. Estos lugares deben actuar como santuarios para toda la fauna silvestre que lo habite, en especial aquella que se encuentra amenazada o en peligro de extinción, hasta también de los ejemplares de cuyos hábitats naturales han sido dañados o destruidos. Sus instalaciones tienen que ofrecer espacios donde sus cuidados sea prioridad.
60. Por tanto, esta Segunda Sala concluye que la protección animal en los zoológicos se encuentra inmersa en el derecho a un medio ambiente sano; por lo cual el Estado -mediante todas sus autoridades- tiene una responsabilidad colectiva de asumir todos los deberes necesarios en

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

velar por el bienestar de estos seres vivos. Además, de garantizar una vida libre de maltrato a cualquier tipo de especie animal que habite en dichos espacios.

61. Por lo que, en zoológicos, el principio de precaución adquiere especial relevancia cuando se detecta un riesgo potencial en la salud o supervivencia de los animales que lo habitan. De ahí que si existen indicios de que una actividad u omisión puede acarrear consecuencias graves para estos seres, todas las autoridades deben suspender la actividad o implantar acciones de control y supervisión necesarias para evitar o reducir el daño.

62. Ello implica que dentro de zoológicos se debe actuar con anticipación para impedir posibles afectaciones al bienestar de las especies; por ende, se exige que exista una observación continua de su salud, hábitat y conducta, y que todas las autoridades se involucren en la adopción de medidas necesarias ante cualquier indicio de malestar o riesgo.
63. Estos mandatos específicos se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando del derecho humano al medio ambiente sano se trata, específicamente por lo que se refiere a la obligación de garantizar un bienestar animal en zoológicos.
64. Así que conviene aclarar que las consideraciones vertidas en el presente asunto atañen exclusivamente a los animales que se encuentran en zoológicos, derivado de los propios hechos y argumentos del caso en concreto.

(c) Las autoridades recurrentes son competentes para velar por el bienestar de la elefanta Ely

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

65. En este apartado se analizará si las autoridades recurrentes son responsables en el juicio de amparo y, por tanto, encargadas de garantizar el mandato constitucional dictado en la sentencia respectiva.
66. En el presente caso, la persona quejosa señaló como autoridad responsable, entre otras, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de quienes reclamaron los actos y omisiones ocasionados en contra del bienestar de la elefanta “Ely”, localizada en el Zoológico de San Juan de Aragón.
67. Debe partirse de la base que la Constitución General, en su artículo 73, XXIX-G, prevé como facultad del Congreso de la Unión emitir una ley en materia de **protección y bienestar de los animales**, que establecerá la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
68. Este Alto Tribunal ha definido qué se debe entender como materia concurrente¹³, pues ésta implica que participarán tanto las autoridades federales como las locales en términos de la delimitación competencial definida por la ley general que emita el Congreso de la Unión y en virtud de un mandato constitucional directo.
69. Según se desprende de la controversia constitucional 31/2010¹⁴, tratándose de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, existe una concurrencia de planeación que permite a otros niveles distintos de la Federación emitir diversos tipos de planes

¹³ Controversias constitucionales 25/1997, 29/2000, 41/2006, 54/2009, 94/2009 y 31/2010 y acción de inconstitucionalidad 119/2008.

¹⁴ Sentencia recaída a la controversia constitucional 31/2010, resuelto el 5 de abril de 2011, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

o programas, con la salvedad que deben estar sujetos a los lineamientos y formalidades previstas respectivamente en las leyes federales o locales.

70. En el caso de velar por el bienestar animal, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

71. De este modo, la protección al bienestar animal fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, *pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.*

72. Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), que se lee bajo el rubro: “PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁵.

73. La concurrencia implica una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección y bienestar animal.

¹⁵ Tesis [P./J. 36/2011 \(9a.\)](#), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I. Octubre de 2011. Tomo 1. Página: 297, registro digital 160791.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

74. Ahora, en tanto la materia de protección al ambiente y bienestar animal abarca aspectos muy diversos, se precisa que, para efectos del punto jurídico que compete dilucidar en la presente ejecutoria, únicamente se examinará lo relativo a las esferas competenciales atinentes a protección animal en zoológicos.

75. El artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define una serie de principios para la formulación y conducción de la Política Ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, entre los que destacan los siguientes:

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

III.- Las **autoridades** y los particulares deben asumir la **responsabilidad** de la **protección del equilibrio ecológico**;

(...)

V.- La **responsabilidad** respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones **presentes** como las que determinarán la **calidad de la vida de las futuras generaciones**;

(...)

IX.- La **coordinación entre** las dependencias y entidades de la **administración pública y entre los distintos niveles de gobierno** y la concertación con la sociedad, son **indispensables** para la **eficacia** de las **acciones ecológicas**;

(...)

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

76. Por su parte, los artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Vida Silvestre explican lo relativo a la Política Nacional en materia de Vida Silvestre y su Hábitat, que:

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever:

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.

III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para la Nación.

V. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

(...)

VIII. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie.

(...)

Artículo 6o. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como al Gobierno Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

77. Asimismo, el artículo 7o. de la Ley General de Vida Silvestre reconoce la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforma el sistema federal, tal como se establece a continuación:

Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I. Garantizar la **unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno,** relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de **vida silvestre;**

II. Desarrollar las facultades de la federación para **coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que compone la vida silvestre y su hábitat;**

III. **Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas,** atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat;

IV. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de vida silvestre, y

V. Establecer los **mecanismos de coordinación** necesarios para establecer la adecuada colaboración **entre los distintos órdenes de gobierno,** en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

78. En esa línea, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre -entre otras funciones- **la emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de vida silvestre,** con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable; la **atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;** la **inspección y vigilancia del cumplimiento de dicha ley y de las normas que de ella se deriven,** así como la **imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas,** con la **colaboración que corresponda a las entidades federativas.**

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

79. A su vez, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría **deberá promover el trato digno**

y respetuoso a la fauna silvestre.

80. En particular, los artículos 78 y 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre establece que los **zoológicos sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

81. No obstante, previa a la autorización de dicho Plan de Manejo, la propia Secretaría cuenta con amplias facultades para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo; incluso, puede emitir los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.
82. En ese sentido, para manejar y exhibir fauna silvestre de manera confinada, los zoológicos deben operar bajo este Plan de Manejo, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 78 y 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre.
83. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de donde se desprende a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se constituye como su órgano administrativo desconcentrado para tales efectos.
84. De la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte en su artículo 43 para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una serie de atribuciones de las que destacan:

Artículo 43. La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

I. **Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección**, para **vigilar y evaluar** el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a **la preservación y protección de** los recursos forestales, **de vida silvestre**, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

(...)

VI. **Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para promover el cumplimiento de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;**

(...)

XI. **Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican;**

(...)

XIV. **Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;**

85. Incluso, la Procuraduría cuenta con la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros¹⁶ que **busca promover la participación de las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** así como de institutos de educación superior, de investigación y demás organizaciones de los sectores público, privado y social, en las **actividades relacionadas con la inspección y vigilancia en el aprovechamiento de la vida silvestre.**

¹⁶ De conformidad con el artículo 59, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

86. Ahora bien, en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre se destinan diversas facultades a las entidades federativas, entre las cuales destacan la formulación y conducción de la política estatal **sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.**

87. Respecto a la Constitución Política de Ciudad de México, aplicable en materia de protección animal en recintos zoológicos, se desprende que:

Artículo 13

Ciudad habitable

(...)

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

Artículo 16. Ordenamiento territorial

(...)

A. Medio Ambiente

(...)

2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

(...)

88. Además, en su artículo 32, apartado C, estable que la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución y las leyes

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México.

89. A su vez, los artículos 12 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México explican que la persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México, y se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de las diversas dependencias.

90. En particular, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante la Secretaría del Medio Ambiente, le corresponde administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad¹⁷.
91. De las disposiciones legales que se mencionaron, se advierte entonces que le corresponde:

A. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- **Emisión de recomendaciones a autoridades estatales** para promover el cumplimiento de la legislación sobre conservación y trato digno de la fauna silvestre.
- **Promoción del trato digno y respetuoso hacia los animales silvestres**, a través de su Dirección General de Vida Silvestre.
- **Inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre** y sus normas derivadas, imponiendo medidas de seguridad y sanciones administrativas cuando sea necesario.

¹⁷ Ello de conformidad con el artículo 35, fracción XL, del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

- En cuanto a **los zoológicos, le corresponde la revisión y autorización de planes de manejo** que incluyan aspectos clave como dieta, cuidados clínicos y salud animal; medidas de higiene, seguridad y trato digno; entre otros.
- **Inspección previa a la autorización del plan de manejo de zoológicos**, verificando que las instalaciones cuenten con infraestructura, área suficiente, y capacidad técnica y operativa para el manejo adecuado de la fauna silvestre.

B. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- **Inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con la vida silvestre**, incluyendo la preservación, restauración y protección de ecosistemas y especies.
- **Realización de visitas y operativos de inspección**, programando y ejecutando acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los recursos naturales y su manejo.
- **Determinación de infracciones a la normatividad ambiental**, notificando a las autoridades correspondientes los hechos fuera de su competencia y solicitando la aplicación de medidas de seguridad cuando sea necesario.
- **Expedición de recomendaciones a autoridades de los tres niveles de gobierno** para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a estas recomendaciones.
- **Coordinación con otras autoridades en la elaboración de normas, estudios y proyectos relacionados con la protección del medio ambiente** y los recursos naturales.
- **Promoción de la participación interinstitucional**, mediante su Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, para

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

fomentar la colaboración entre autoridades, instituciones educativas, sectores públicos y privados en actividades de inspección y vigilancia del aprovechamiento de la vida silvestre.

C. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- Como cabeza de la administración pública centralizada de la Ciudad de México debe vigilar, administrar, coordinar y supervisar como superior jerárquico la operación y funcionamiento de los zoológicos dentro de los límites territoriales establecidos.

92. Hecha estas aclaraciones, ante la causa de pedir y la suplencia de la queja deficiente, la persona quejosa reclamó de, entre otras, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto, el brindar una protección integral a la elefanta Ely, como animal perteneciente al Zoológico de Aragón.
93. Por lo que, en ese sentido, si las referidas autoridades, en sus agravios, negaron transgredir los derechos fundamentales de la quejosa, ya que, en su óptica, no existe dispositivo legal que les obligue a ello.
94. Lo cierto es que tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como se sostuvo en páginas anteriores, sí cuentan con facultades para velar por el bienestar animal.
95. Ello es así porque la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al poder emitir recomendaciones y vigilar el trato digno de la

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

fauna silvestre —incluyendo la revisión y autorización de planes de manejo en zoológicos—, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al llevar a cabo inspecciones y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental; mientras que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al supervisar directamente el funcionamiento de los zoológicos en la capital.

96. Además, a partir de la reforma de dos de diciembre de dos mil veinticuatro al artículo 4o. constitucional, todas las autoridades adquieren la obligación de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales; así como el deber de cuidado y precaución de las especies residentes en zoológicos.
97. Por lo que, de dicho mandato constitucional expreso y de las atribuciones mencionadas, las autoridades recurrentes están vinculadas a prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman dentro del Zoológico de Aragón relacionadas con el bienestar de Ely, a efecto de evitar que se produzca una afectación en su salud.
98. Razón por la cual, esta Segunda Sala estima que sí resulta correcta la determinación de la Jueza de Distrito por lo que se refiere a vincular como autoridades responsables a las aquí recurrentes, pues como se describió cuentan con facultades para garantizar el bienestar de la elefanta Ely y, por ende, sí se configura su responsabilidad dentro del juicio de amparo.
99. Así la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sí están obligadas en garantizar el bienestar de la elefanta Ely, pues dentro de sus competencias se encuentran la protección y vigilancia de la vida silvestre en zoológicos.
100. Por último, lo expuesto también es útil para desestimar los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que tampoco tienen competencia para dar cumplimiento a los efectos de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

101. Lo infundado de su argumento no sólo estriba en que, como se demostró, existe un mandato constitucional y convencional en la protección animal por parte de todas las autoridades, sino, también, en que la Constitución estableció una distribución de competencias concurrentes en la materia, por lo que es claro que bastaba vincularlas como responsables para el respectivo cumplimiento, en la medida en que quedó acreditado que es exigible la actuación impuesta en la sentencia protectora porque los deberes ahí señalados se encuentra en su ámbito de atribuciones y facultades para la protección de animales en zoológicos.

102. En consecuencia, por su carácter, invariablemente están obligadas en el cumplimiento de tal ejecutoria en sus términos porque todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están vinculadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades, según lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo¹⁸.

103. Por lo que deberán coordinarse eficazmente entre ellas junto con la Dirección del Zoológico de San Juan de Aragón para cumplimentar cabalmente los efectos de la ejecutoria federal, garantizando inclusive el presupuesto específico para la realización de todas las acciones presentes y futuras para el bienestar integral de Ely.

104. En específico, dentro del Plan de acción integral para dar continuidad a los cuidados y condiciones de vida de la elefanta establecido en los

¹⁸ **Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

efectos del amparo, las autoridades responsables en el juicio de amparo tendrán que generar métodos, alternativas, soluciones, entre otros, que permitan adecuadamente vigilar, inspeccionar y emitir todas aquellas medidas necesarias que permitan, bajo un mandato de optimización y potencializado, la protección de Ely, así como de las especies que ahora la acompañan, garantizando su pleno bienestar.

105. Como guisa de lo anterior, por citar un supuesto, se advierte en autos que Ely tiene problemas osteoarticulares crónico degenerativos; ello por estar en un recinto con suelo de cemento o asfalto y espacio reducido al no poder ejercitar sus patas.

106. De hecho, se advierte que de un estudio reciente¹⁹ sobre elefantes asiáticos y africanos en zoológicos norteamericanos estimó que los elefantes expuestos a superficies duras durante cuatro horas al día tenían más probabilidades de desarrollar rigidez en las articulaciones o cojera, en comparación con aquellos expuestos a superficies duras durante 2.5 horas al día .

107. Otro estudio²⁰ sobre la calidad de los zoológicos en el Reino Unido encontró que el 80,4% de una muestra de elefantes mantenidos en recintos con suelo duro tenían problemas en las patas que iban desde grietas hasta infecciones.

¹⁹ MILLER MA, HOGAN JN, MEEHAN CL, *Housing and Demographic Risk Factors Impacting Foot and Musculoskeletal Health in African Elephants [*Loxodonta africana*] and Asian Elephants [*Elephas maximus*] in North American Zoos*, 2016, PLoS ONE 11(7): e0155223. Consultable en: <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0155223>

²⁰ HARRIS M, SHERWIN C, HARRIS S., *The welfare, housing and husbandry of elephants in UK zoos. Final Report*, 2008, University of Bristol. In DEFRA Science and Research Project WC05007. London, UK: Department of Food, the Environment and Rural Affairs.

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

108. Por tanto, investigaciones²¹ recomiendan que los recintos donde se encuentre los elefantes deben intentar reproducir el entorno de su hábitat natural y reducir su exposición a superficies duras.

109. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que los efectos del amparo implican que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia deben coordinarse institucionalmente para realizar puntualmente cada uno de los aspectos detallados en los efectos de la sentencia protectora para mantener en constante mejoramiento su salud y condición física a la elefanta Ely, así como vigilar e inspeccionar la ejecución de dichas medidas; tal como llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el espacio donde la elefanta se desenvuelve.

110. En ese sentido, se declara infundado el presente recurso y se confirma la sentencia de la Jueza de Distrito en sus términos. Así, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, en los términos expuestos por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

VIII. DECISIÓN

111. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado infundado el presente recurso de revisión, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia

²¹ PANAGIOTOPOULOU O, PATAKY TC, DAY M, HENSMAN MC, HENSMAN S, HUTCHINSON JR, CLEMENTE CJ, *Foot pressure distributions during walking in African elephants (Loxodonta africana)*, 2016, Royal Society Open Science. 3: 160203. Consultable en: <http://dx.doi.org/10.1098/rsos.160203>

AMPARO EN REVISIÓN 697/2024

recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado por las razones expuestas en la sentencia impugnada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.